

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2758-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 22 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201400128071**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 348-2016-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2016, notificado el 08 de febrero de 2016, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 454-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 22 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se reguló la supervisión de los procesos de reintegros y recuperos de energía que efectúan las empresas concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

Dicha norma fue posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, a través de la cual se determinaron y diferenciaron las autoridades que conocerían del procedimiento administrativo sancionador en su fase instructora y sancionadora, ello en atención a las modificaciones a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión a la empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA), correspondiente al segundo semestre de 2014.

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 173-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al segundo semestre de 2014, se verificó que HIDRANDINA incurrió en las siguientes infracciones:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2758-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p><u>INDICADOR DCD: Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros</u></p> <p>La concesionaria transgredió el indicador DCD al incurrir en los siguientes incumplimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro. 	<p>3.1 <u>INDICADOR DCD: Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros</u></p> <p>HIDRANDINA ha obtenido el valor de 7.5000%, excediendo la tolerancia establecida.</p>	<p>- Numeral 3.1 del Procedimiento y el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD.</p>
2	<p><u>INDICADOR DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</u></p> <p>La concesionaria transgredió el indicador DID al incurrir en el siguiente incumplimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> No efectuar el cálculo correcto del importe del reintegro. 	<p>3.2 <u>INDICADOR DID: Desviación inferior del importe de los reintegros</u></p> <p>HIDRANDINA ha obtenido el valor de -3.5768%, excediendo la tolerancia establecida.</p>	<p>- Literal c.2. del numeral 1.2.5. y numeral 3.2. del Procedimiento, así como el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD.</p>
3	<p><u>INDICADOR DCR: Incumplimiento de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>La concesionaria transgredió el indicador DCR al incurrir en los siguientes incumplimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> No consignar en el acta de intervención la información mínima requerida. No efectuar la notificación del recuperado dentro del plazo máximo normado. No acreditar la vulneración en las vistas fotográficas. No efectuar el cobro del recuperado en el plazo normado. 	<p>4.1 <u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>HIDRANDINA ha obtenido el valor de 2.8302%, excediendo la tolerancia establecida.</p>	<p>- Numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
4	<p><u>INDICADOR DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</u></p> <p>La concesionaria transgredió el indicador DIR al incurrir en los siguientes incumplimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperado. Incorrecto cobro del recuperado. 	<p>4.2 <u>INDICADOR DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</u></p> <p>HIDRANDINA ha obtenido el valor de 13.5307%, excediendo la tolerancia establecida.</p>	<p>- Numeral 4.2 del Procedimiento y el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
5	<p><u>Reportar información inexacta</u></p> <p>La concesionaria no cumplió con reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento, tres (03) casos de reintegro y cuatro (04) casos de recuperado.</p>	<p>2.1 <u>Aspectos generales de la información</u></p> <p>(...) La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.</p>	<p>- Numeral 2.1 del Procedimiento y el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>

- 1.5. Mediante Oficio N° 348-2016-LA LIBERTAD, de fecha 01 de febrero de 2016, notificado el 08 de febrero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2758-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

- 1.6. A través del documento N° GR/F-0532-2016, presentado el 29 de marzo de 2016, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 454-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 22 de agosto de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.8. Mediante Oficio N° 410-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 17 de octubre de 2017, se trasladó a HIDRANDINA el Informe Final de Instrucción N° 454-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.9. A través del documento N° GR/F-1628-2017, presentado el 31 de octubre de 2017, HIDRANDINA reiteró sus descargos contenidos en el documento N° GR/F-0532-2016, presentados el 29 de marzo de 2016

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INDICADOR DCD: INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS

En la supervisión efectuada para el periodo de supervisión 2014-II, se observó que HIDRANDINA excedió la tolerancia del indicador DCD, con el valor de 7.0000%¹. En el cálculo de dicho indicador, se consideraron los siguientes incumplimientos en los cuales incurrió la concesionaria:

a) No reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro

Se observó que la concesionaria, en catorce (14) casos de reintegro mediante el descuento en el monto de facturación, HID, no cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de pago hasta el pago total del reintegro. En el cuadro siguiente se presentan los casos observados.

Suministro N°	Suministro N°	Suministro N°	Suministro N°	Suministro N°	Suministro N°
47578160	46381660	54947307	47170286	48725840	47537935
47593451	47037212	46039357	58360618	55069337	46643011
56015519	48617709				

En los casos observados la concesionaria incumplió la condición establecida en el ítem 3 de la Tabla N° 2 del numeral 3.1 del Procedimiento y el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (en adelante, la Norma DGE) los cuales establecen: si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, la concesionaria podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de facturación, en el mínimo plazo posible deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del reintegro.

¹ Valor del Indicador según el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 173-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 22 de enero de 2016, al haberse admitido parcialmente los descargos de la concesionaria al Informe de Supervisión N° 031-2010-2014-11-02, trasladado con Oficio N° 10675-2014-OS-GFE.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó:

- Respecto a los suministros Nos. 47578160, 47593451, 56015519, 46381660, 47037212, 54947307, 47170286, 55069337, 47537935 y 46643011, que cumplió con reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del pago hasta el pago total de los reintegros por los montos de S/. 9.98, 0.19, 7.29, 1.69, 0.08, 0.57, 0.17, 0.80, 0.04 y 0.18, respectivamente.
- En cuanto al suministro N° 46039357, que efectuó el pago de los intereses en los recibos en el periodo de mayo a diciembre de 2014.
- Sobre el suministro N° 48725840, que efectuó el reintegro por S/. 8.44 y el saldo de S/. 2.40 en su próxima facturación, generando un interés por S/. 0.044 considerado como saldo de redondeo, según recibo de julio 2014.
- Respecto al suministro N° 48617709, que efectuó el reintegro por S/. 17.74, valorizado a la tarifa del mes de mayo 2014 (S/. 0.4996/kW.h), cuando correspondía valorizar a la tarifa vigente al mes de abril (S/. 0.3568/kW.h); reintegrando en exceso S/. 4.29 monto superior a los intereses; según el cuadro siguiente:

	Consumo	Tarifa	Total
Abril	30	0.3568	10.70
Mayo	30	0.4996	14.99

- Suministro N° 58360618, manifestó que efectuó el reintegro por S/. 36.92, más los correspondientes intereses.

Asimismo, la concesionaria manifestó que en los casos observados cumplió con lo establecido en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE, en concordancia con el literal c.2 del numeral 1.2.5 del Procedimiento, y que el pago lo realizó de manera legal sin ningún tipo de inconveniente.

Además, señaló que de conformidad con el artículo 1265° del Código Civil el pago queda efectuado y/o logrado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debería cumplirse; por lo que de acuerdo al numeral 8.2.1 de la Norma DGE, el pago lo realizó mediante el descuento en unidades de energía, no existiendo motivo de realizar pagos en demasía.

Finalmente, la concesionaria reiteró lo anterior en su descargo al Informe Final de Instrucción, presentados el 31 de octubre de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto a los suministros Nos. 47578160, 47593451, 56015519, 46381660, 47037212, 54947307, 47170286, 55069337, 47537935, y 46643011, la concesionaria no cuestionó la observación; pues, por el contrario, manifestó que cumplió con efectuar el pago de los intereses generados por los saldos de los reintegros pendientes de pago.

Asimismo, la concesionaria remitió en el Anexo N° 1 de sus descargos visualizaciones de su sistema comercial con descripciones para los respectivos suministros que señalan “aplicado al recibo de octubre 2014”. Al respecto, en el descargo al informe de supervisión remitió notas de crédito de fecha 31 de octubre de 2014 por importes que HIDRANDINA refiere que corresponden a los intereses de los saldos; las cuales (conforme se señaló en el respectivo informe de Inicio Procedimiento Sancionador 173-2016-OS/OR-LA LIBERTAD), corresponden a hechos posteriores a la supervisión, la cual se inició con el requerimiento de muestras mediante Oficio N° 8144-2014-OS-GFE, notificado el 30 de setiembre de 2014.

En ese sentido, toda vez que la concesionaria no reconoció los intereses de los saldos pendientes en los periodos o meses en los cuales descontó el reintegro, incumplió el inciso iv) del numeral 8.2.1 del Procedimiento, por lo que se confirma que incumplió la normativa vigente.

Respecto al suministro N° 46039357, en su descargo la concesionaria manifestó que cumplió con efectuar el pago de los intereses generados por los saldos de los reintegros en los recibos de mayo a diciembre de 2014. Al respecto, de la visualización opaca remitida en el Anexo N° 1 de sus descargos con descripción “aplicado al recibo de nov 2014 y ene 2015”, en caso de corresponder dicho reconocimiento de intereses se habría efectuado con posterioridad a la supervisión.

Por tal motivo, HIDRANDINA no cumplió con reconocer oportunamente los intereses generados hasta la fecha de cancelación total del reintegro, por lo que incumplió la normativa vigente.

Respecto al suministro N° 48725840, la concesionaria manifestó que efectuó el reintegro por S/. 8.44 y el saldo de S/. 2.40 en su próxima facturación, generando un interés por S/. 0.044 considerado como saldo de redondeo, según recibo de julio 2014. Al respecto, de la visualización remitida, el saldo por redondeo no es un importe negativo ni es igual al importe del interés que la concesionaria señala haber reconocido.

En este sentido, se verifica que HIDRANDINA no cumplió con reconocer los intereses generados hasta la fecha de cancelación total del reintegro, incumpliendo la normativa vigente.

Respecto al suministro N° 48617709, la concesionaria manifestó que correspondía valorizar el reintegro a la tarifa vigente del mes de abril 2014 (0.3568 S/. /kW.h), cuando había valorizado a la tarifa de mayo (0.4996 S/. /kW.h), por lo que había reintegrado en exceso S/. 4.29, monto superior a los intereses. Al respecto, de la documentación que contiene el expediente proporcionado en la supervisión, se verifica que la detección de la causal (error en el proceso de facturación) fue el 23 de mayo de 2014; por consiguiente, corresponde valorizar a la tarifa vigente a la fecha de detección: es decir, con la tarifa de mayo 2014, y no abril de 2014 como sostiene HIDRANDINA.

En este sentido, se verifica que HIDRANDINA no cumplió con reconocer los intereses generados hasta la fecha de cancelación total del reintegro, incumpliendo la normativa vigente.

Respecto al suministro N° 58360618, la concesionaria manifestó que cumplió con efectuar el pago del reintegro (S/. 36.92) más los correspondientes intereses por los saldos de los reintegros. Al respecto, el importe señalado corresponde al reintegro calculado por la concesionaria; además, no remitió documentación alguna que sustente su afirmación.

En consecuencia, al no reconocer los intereses de los saldos de reintegro, se confirma que la concesionaria incumplió la normativa vigente.

En ese sentido, toda vez que la concesionaria no reconoció los intereses de los saldos pendientes en los periodos o meses en los cuales descontó el reintegro, incumplió con lo establecido en el inciso iv) del numeral 8.2.1 de la Norma DGE, confirmándose el incumplimiento de la normativa vigente.

En conclusión, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determinar que en el periodo evaluado HIDRANDINA transgredió el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros con un valor de **7.0000%**.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 173-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 22 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 348-2016-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DCD: Desviación de las Condiciones de los Reintegros

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros establecidas en la Tabla N° 2 de la norma mencionada, tales como las condiciones y plazos, el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada, entre otros.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo Nº 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución Nº 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Dónde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DCD = 7.0000 %

NDP = 540

Multa DCD = 0.0676 UIT * 0.07 * 540 = 2.5553 UIT.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente **2.55 UIT**.

2.2. RESPECTO AL INDICADOR DID: DESVIACIÓN INFERIOR DEL IMPORTE DE LOS REINTEGROS

En la supervisión efectuada, Osinergmin verificó que HIDRANDINA obtuvo un valor del indicador DID de -3.5768%, en base al siguiente incumplimiento:

a) No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro

Se observó que la concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del reintegro, la concesionaria determinó menores importes. La observación por los suministros de la muestra, se presentan en el siguiente cuadro:

SUMINISTRO	OBSERVACIÓN
47578160, 53984020, 50638546 y 47037212 (ítems 2, 7, 23 y 30)	En el cálculo del reintegro por error en el proceso de facturación, HID no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección. En los casos observados, HID incumplió lo establecido en el numeral 3.2 del P-722 y con el artículo 92º de la LCE, los cuales establecen que el reintegro se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó que el artículo 92º de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que el reintegro a favor del usuario, el monto se calcula de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un periodo máximo de tres (3) años anteriores a esa fecha (...), en consecuencia si la fecha de detección fue el 24 de diciembre del 2013, debe verificarse el cumplimiento de la aplicación de la tarifa vigente a

ese día, no obliga a la concesionaria a refacturar los reintegros y/o recuperos en los casos de modificaciones posteriores de las tarifas, no encontrándose plasmada tal exigencia en la Normativa de Recuperos y Reintegros de Energía Eléctrica, lo que atenta contra el Principio de Legalidad.

Asimismo, indicó que en aplicación del literal a) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda (...)"; en sentido contrario, si la Ley faculta a realizar el cálculo del reintegro en función a la valorización de la tarifa vigente de cada mes de consumo, por ende, se procedió conforme a la Norma de Reintegros y Recuperos.

Además, señaló que el numeral 9.1.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos, en concordancia con el literal c.2 del numeral 1.2.5 de Procedimiento hace mención a "la tarifa vigente" y no detalla rangos de consumos. Es así que Osinergmin no puede exigir el cumplimiento de fórmulas que no están expresamente establecidas en la Normativa de la materia.

Respecto a los suministros manifestó:

- Respecto al suministro N° 47578160, que el pliego tarifario sí fue aplicado correctamente (S/. 0.4175) de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección; posteriormente el 16 de abril de 2014, la GART informa de los pliegos tarifarios retroactivos 04 meses desde el mes de noviembre 2013.
- Respecto a los suministros Nos. 53984020, 50638546 y 47037212, que calculó el reintegro a la tarifa vigente y por el importe de S/. 18.13, S/. 15.50 S/. 39.98, respectivamente.

Finalmente, la concesionaria reiteró lo anterior en su descargo al Informe Final de Instrucción, presentados el 31 de octubre de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Al respecto, el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas establece, entre otros, que cuando "por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recuperos o al reintegro según sea el caso...".

En los casos observados, HIDRANDINA consideró importes distintos a los que efectivamente correspondían. Entonces, a fin de reintegrar el importe referido conforme está establecido, tenía que valorizar la energía de reintegro con la tarifa vigente, siendo esta la tarifa correcta o la que permita devolver el importe efectivamente cobrado en exceso.

Sin embargo, en los casos observados, HIDRANDINA no aplicó la tarifa vigente; pudiéndose citar como ejemplo de incumplimiento el caso del suministro N° 47037212, en cuya facturación de marzo 2014, la concesionaria estimó un consumo de 125 kW.h y valorizó cada kW.h a S/. 0.4616, luego determinó que en dicho mes solo correspondía facturar 7 kW.h y, en consecuencia, reintegrar 118 kW.h; sin embargo, cada kW.h de la energía de reintegro (118 kW.h) fue valorizado a la tarifa de S/. 0.3374. En estos casos HIDRANDINA reintegró un importe menor al efectivamente cobrado en exceso, por no considerar la tarifa vigente y correcta, todo ello en perjuicio al usuario.

En ese sentido, toda vez que la concesionaria no aplicó correctamente la tarifa vigente en los casos observados, incumplió en el numeral 3.2 del Procedimiento y el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas y el numeral 9.1.2 de la Norma DGE, respectivamente.

Por tanto, de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluado HIDRANDINA transgredió el indicador DID: Desviación inferior del importe del importe de los reintegros con un valor de **-3.5768%**.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 173-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 22 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 348-2016-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DID: Desviación inferior del importe de los reintegros.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación negativa del importe calculado por la concesionaria respecto al calculado por Osinergmin, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 del Procedimiento; esto es, que la empresa haya cumplido con determinar el importe principal del reintegro y los intereses, considerando la tarifa vigente de cada mes de consumo y todos los meses facturados con error hasta un período máximo de 10 años, precisándose que para los casos de reintegros por error en el sistema de medición o en la instalación del sistema de medición, se deberá considerar un período de evaluación de dos meses consecutivos.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.2 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DID, para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDID = (-M4 * DID * NDP)$$

Dónde:

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DID = -3.5768%

NDP = 540

Multa DID = 0.1331 UIT* 0.035768*540 = 2.5708 UIT.

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DID es equivalente **2.57 UIT**.

2.3. RESPECTO AL INDICADOR DCR: INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS

En la supervisión efectuada, Osinergmin detectó que HIDRANDINA, en relación con el indicador DCR, obtuvo el valor de 2.8302%, siendo el incumplimiento detectado el siguiente:

a) No consignar en el acta de intervención la información mínima requerida

La concesionaria, en dos (02) casos no cumplió con consignar en el acta de intervención la información mínima requerida, según el cuadro que se muestra a continuación:

Causal	RVS	RCS
Ítem muestra	47	53
Suministro N°	51783327	SS
ACTA DE INTERVENCIÓN		
Cuenta con Acta de Intervención / Contraste	0	0
Contenido Acta		
Fecha de término	0	0
Hora de término	0	0
Descripción de la irregularidad, estado comp. manipulados	0	0
Inventario de Carga	1	1
Constancia de impedimento para realizar Inv. Carga	1	1
Registro de potencia y/o corriente	0	0
Serie del Instrumento de medición	0	0
Código del certificado de calibración/Mgente	0	0
Informe detallado de Normalización	0	0
Nomenclatura		
Cumplió		0
No Cumplió		1
No Corresponde		-

En los casos observados, para el cálculo del recuperado, la concesionaria consideró la corriente registrada en el momento de la intervención; sin embargo, no dejó constancia de algún impedimento para tomar el inventario de carga.

En los casos observados HIDRANDINA incumplió la condición establecida en el ítem Nº 2 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que una vez concluida la intervención, el concesionario elaborará y entregará al usuario un acta de intervención consignando los resultados de la misma que considera como mínimo, entre otros: cuando sea permitido, el inventario de la carga instalada y cuando no se pueda realizar el inventario de la carga instalada, la concesionaria deberá dejar constancia de ello en el acta de intervención.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

La concesionaria manifestó que los casos observados son casos aislados que no se reflejan en otras unidades de negocio dentro del ámbito de su concesión. Asimismo, manifestó que para el caso del suministro Nº 51783327, los consumos posteriores a la normalización muestran una tendencia al incremento, cuyo gráfico indicó que adjunta.

Asimismo, la concesionaria reiteró lo anterior en su descargo al Informe Final de Instrucción, presentado el 31 de octubre de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

La concesionaria no cuestionó la observación, pues, por el contrario, se limitó a señalar que los casos observados son casos aislados en el ámbito de su concesión. En ese sentido, toda vez que HIDRANDINA no registró el impedimento para realizar el inventario de carga en el acta de intervención incumplió el ítem 2 de la Tabla Nº 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.2 de la Norma DGE, se confirma que incumplió la normativa.

b) No efectuar la notificación del recuperado dentro del plazo máximo normado

Se observó que la concesionaria, en un caso de la muestra evaluada no cumplió con informar al usuario respecto a su derecho de efectuar un reclamo, según se detalla a continuación:

Ítem (Muestra)	Suministro Nº	Fecha de Detección	Plazo Máximo Notificación	Fecha Notificación
40	45678059	25/10/2013	30/10/2013	03/01/2014

En el caso observado, HIDRANDINA incumplió lo establecido en el ítem 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE, que señalan que para los casos de recuperado por vulneración de las condiciones del suministro, establecen que la concesionaria debe de cumplir con remitir al usuario una comunicación escrita en un plazo máximo de tres (03) días hábiles contados a partir de la intervención.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

La concesionaria manifestó que en el caso observado no hubo incumplimiento a la normativa, debido a que el caso fue calificado como recuperado por error en el sistema de medición o en su instalación y conforme al numeral 7.3.2 de la Norma DGE, para la notificación, se cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la conclusión del periodo de 2 meses de superada la condición defectuosa.

Asimismo, la concesionaria reiteró lo anterior en su descargo al Informe Final de Instrucción, presentado el 31 de octubre de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

En cuanto a lo manifestado por la concesionaria, cabe señalar que ello fue materia de evaluación en el Informe de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 173-2016-OS/OR –LA LIBERTAD, en el que se concluyó que HIDRANDINA no remitió documentación en la que se evidencie que la posición invertida de los transformadores de corriente, obedezca a una incorrecta instalación efectuada por parte de la concesionaria. Por tal motivo, se concluye que el caso corresponde a una vulneración de las condiciones del suministro, cuyo plazo máximo de notificación es de tres (03) días hábiles después de la fecha de detección.

En este sentido, toda vez que la concesionaria no efectuó la notificación del recuperado en el plazo máximo normado; se confirma que incumplió con la normativa vigente.

c) No acreditar la vulneración en las vistas fotográficas

Se observó que la concesionaria, en un caso de la muestra evaluada (suministro N° 51783327), aplicó recuperado por vulneración de las condiciones del suministro (medidor manipulado sin precinto de seguridad); sin embargo, en las vistas fotográficas, que obran en el expediente, no se evidencia anomalía alguna ni el estado de los componentes manipulados que impidan un correcto registro de energía.

Al respecto, es preciso señalar que el solo hecho de que los precintos del medidor estén manipulados o la ausencia de estos, no permite acreditar la vulneración del medidor. Igualmente, en el diagrama eléctrico no se aprecia vulneración al medidor que impida el correcto registro de la energía consumida.

En el caso observado, la concesionaria incumplió con el ítem 3 de la Tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el literal b) del inciso iv) del numeral 6.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que el recuperado por vulneración de las condiciones del suministro, procederá si la concesionaria acredita, entre otros, el cumplimiento de los siguientes requisitos: las vistas fotográficas a color y fechadas, y el diagrama eléctrico y/o mecánico acrediten la vulneración, indique el estado de los componentes manipulados, el estado de los precintos de seguridad y el registro de potencia y/o corriente en el momento de la intervención.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

La concesionaria manifestó en sus descargos que las vistas fotográficas muestran las condiciones en las cuales se intervino el medidor de vulneración del suministro; asimismo, que los meses detectados por vulneración, el medidor no registraba su consumo real, tal es así que se muestra

una tendencia al incremento en sus consumos posteriores a la normalización de la conexión (facturación de mayo de 2014).

Agregó que el día de la intervención reportó "Medidor manipulado y sin precintos de seguridad" lo cual con las vistas fotográficas determina una alteración al sistema de medición.

Finalmente, la concesionaria reiteró lo anterior en su descargo al Informe Final de Instrucción, presentado el 31 de octubre de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

Respecto a lo manifestado por la concesionaria, las vistas fotográficas solo permiten determinar que el equipo de medición no cuenta con los precintos de seguridad y no muestran el componente vulnerado de este que evite que el equipo registre toda la energía consumida, por lo que las vistas fotográficas no acreditan la vulneración. En consecuencia HIDRANDINA incumplió el literal b) del inciso iv) del numeral 6.2 de la Norma DGE.

Asimismo, respecto al incremento de consumo, al no haber acreditado HIDRANDINA la vulneración, estos pueden corresponder a nuevos consumos del usuario; por lo que corresponde confirmar el incumplimiento de la concesionaria en el presente caso.

d) No efectuar el cobro del recuperado en el plazo normado

Se observó que la concesionaria, en dos (02) casos de recuperado por error en el proceso de facturación (suministros Nos. 51772459 y 59583538), efectuó el cobro del recuperado en dos (02) cuotas y una (01) cuota, respectivamente.

Conforme a ello, en los casos observados, HIDRANDINA incumplió lo establecido en el ítem 4 del numeral 4.1 del Procedimiento y el inciso i) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que la concesionaria efectuará el recuperado por error en el proceso de facturación en diez (10) cuotas mensuales iguales, sin considerar intereses ni recargos por moras, concordante con el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

La concesionaria manifestó que en los casos observados no hay incumplimiento y que efectuó el recuperado en diez (10) cuotas sin considerar intereses ni recargos por mora. Asimismo, precisó lo siguiente:

- Respecto al suministro Nº 51772459, señaló que el 15 de abril de 2014 notificó al usuario sobre el motivo del recuperado (error en el proceso de facturación) por el monto de S/. 259.32 que sería cargado en la cuenta del suministro, en 10 cuotas sin intereses; sin embargo, el 25 de abril de 2014 el usuario efectivizó el pago de S/. 100 y el saldo en la facturación de abril 2014.
- En relación al suministro Nº 59583538, señaló que el 15 de abril de 2014 notificó al usuario sobre el motivo del recuperado (error en el proceso de facturación) por el monto de S/. 80.71 que sería cargado en la cuenta del suministro, en diez (10) cuotas sin intereses; sin embargo, el 25/04/2014 el usuario efectivizó el pago total del recuperado.

En tal sentido, señaló que los propios usuarios decidieron cancelar el importe total del importe de recuperos en una sola cuota.

Además, remitió documento de convenio de pago suscrito por su Gerente de Distribución y Comercialización, que describe efectuar el recuperos en diez (10) cuotas y el estado de cuenta corriente de los respectivos suministros.

Finalmente, la concesionaria reiteró lo anterior en su descargo al Informe Final de Instrucción, presentado el 31 de octubre de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

La concesionaria manifestó que en los casos observados no hay incumplimiento y que efectuó el recuperos en 10 cuotas sin considerar intereses ni recargos por mora; sin embargo, para los respectivos suministros señala que el usuario pagó el recuperos por el importe de S/. 100.00 el 25 de abril de 2014 y el saldo en la facturación de abril 2014 (suministro N° 51772459) y el 25 de abril de 2014 pagó el recuperos por importe de S/. 80.71 (suministro N° 59583538).

De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que el recuperos no fue cobrado en 10 cuotas iguales. Respecto a que los usuarios decidieron cancelar el importe total del recuperos en una sola cuota, no existe documentación de parte de los usuarios que evidencien haber solicitado efectuar el pago conforme señala la concesionaria.

En ese sentido, toda vez que en los casos observados HIDRANDINA no efectuó el cobro del recuperos en 10 cuotas iguales, incumplió el inciso i) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE; por tanto, incumplió la normativa vigente.

De acuerdo al análisis efectuado, se determina que en el periodo evaluados HIDRANDINA transgredió el indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos con un valor de **2.8302%**.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 173-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 22 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 348-2016-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento

de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones relacionadas a las condiciones y plazos establecidos para los procesos de recuperos.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCR, para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Dónde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DCR = 2.8302 %

NPR = 1131

Multa DCR = 0.0676 UIT * 0.028302 * 1131 = 2.1638 UIT.

La multa aplicar por la desviación del indicador DCR es equivalente a **2.16 UIT**.

2.4. RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2758-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

En la supervisión efectuada, Osinergmin verificó que HIDRANDINA transgredió el indicador DIR, obteniendo una desviación de 13.3016%². A continuación, se muestran los incumplimientos observados:

a) No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.

Se observó que la concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del recuperero, consideró un importe mayor al debido. La observación por los suministros de la muestra, se presentan en el siguiente cuadro:

Suministro	Observación
58128905 (ítem 11)	<p>En el cálculo del recuperero, HID consideró un periodo retroactivo de cálculo mayor a 12 meses. Al respecto, el 21/01/2014, la concesionaria detectó un error en el proceso de facturación, estando facultada a efectuar el recuperero por los consumos no facturados de febrero de 2013 a diciembre de 2013; sin embargo, en el periodo retroactivo de cálculo incluyó la facturación de enero de 2013.</p> <p>Asimismo, en el cálculo del recuperero, HID no efectuó correctamente la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error, al considerar un consumo medio de 41.06 kW.h; sin embargo, del historial de consumos y lecturas del suministro se verifica en el periodo no facturado (facturación de agosto de 2012 a diciembre de 2013) el suministro demandó un consumo de 713 kW.h es decir demandó un consumo medio de 39.61 kW.h ($713/18 = 39.61$) y no 41.06 kW.h como consideró HID.</p> <p>Igualmente, en el cálculo del recuperero, HID no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección.</p> <p>En el caso observado, HID incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722, con los numerales 8.1.2 y 9.2.1 de la Norma DGE. y el artículo 92° de la LCE, los cuales establecen que el cálculo del recuperero se efectúa considerando un periodo retroactivo máximo de doce (12) meses, contados desde la fecha de detección por parte del concesionario y para los casos de recuperero, por error en el proceso de facturación, corresponde efectuar el recuperero considerando la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.</p>
50653103 (ítem 23)	<p>En el cálculo del recuperero por error en el proceso de facturación, HID no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección.</p> <p>En el caso observado, HID incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722, con el numeral 9.2.1 de la Norma DGE. y el artículo 92° de la LCE, los cuales establecen que el recuperero se calculará valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.</p>
47566516 (ítem 28)	<p>En el cálculo del recuperero por error en el proceso de facturación, HID no efectuó correctamente la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error, al considerar 407.90 kW.h como energía demandada en el periodo de recuperero diciembre de 2013 (consumos registrados del 21/11/2013 al 22/12/2013) y 100 kW.h la energía facturada en dicho periodo; sin embargo, del acta de retiro N° 016-012787-13 de fecha 24/11/2013 y del historial de consumos y lecturas del suministro se verifica que, para diciembre de 2013, el suministro demandó un consumo de 107.90 kW.h correspondiendo un recuperero de 7.90 kW.h ($5497.90-5490 + 100 = 107.90-100 = 7.90$) y no 407.90 kW.h como aplicó HID.</p> <p>En el caso observado, HID incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 y el numeral 9.2.1 de la Norma DGE., los cuales establecen que para los casos de recuperero, por error en el proceso de facturación, corresponde efectuar el recuperero considerando la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error.</p>
51772459	<p>Al efectuar el cálculo del importe del recuperero, HID consideró un periodo retroactivo de cálculo mayor al debido 12 meses; al respecto, el 15/04/2014, la concesionaria detectó un error en el proceso de facturación, estando facultada a efectuar el recuperero por los consumos no facturados de mayo de 2013 a abril de 2014; sin embargo, en el periodo retroactivo de cálculo incluyó las facturaciones de enero a</p>

² Valor del Indicador según el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 173-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 22 de enero de 2016, al haberse admitido parcialmente los descargos de la concesionaria al Informe de Supervisión N° 031-2010-2014-11-02, trasladado con Oficio N° 10675-2014-OS-GFE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2758-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Suministro	Observación
	<p>abril de 2013.</p> <p>Asimismo, en el cálculo del recupero por error en el proceso de facturación, HID no aplicó la tarifa vigente a la fecha de detección.</p> <p>En el caso observado, HID incumplió lo establecido en el numeral 4.2 del P-722, con el numeral 8.1.2 de la Norma DGE. y el artículo 92° de la LCE, los cuales establecen que el cálculo del recupero se efectúa considerando un periodo retroactivo máximo de doce (12) meses, contados desde la fecha de detección por parte del concesionario y la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error debe ser valorizando a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal.</p>
45678059 (ítem 40)	<p>En el caso observado, HID, aplicó un monto de recupero mayor al debido, al haber calificado erróneamente la causal del recupero como error en la instalación del sistema de medición correspondiendo a una vulneración de las condiciones del suministro (conforme consta en el acta de intervención SG 007- N° 053726-13, considerando un consumo medio de 8665 kW.h/mes (calculado sobre la base del consumo medio del Epa (energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 2 meses inmediato anteriores a la condición defectuosa) y el Esd (energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediato siguientes de superado la condición defectuosa), lo cual contraviene lo establecido en el numeral 4.2 del P-722 y el numeral 9.2.3 de la Norma DGE, los cuales establecen que el consumo medio se determina en base a la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración.</p>

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

- Respecto a los suministros Nos. 58128905 y 47566516, que con Cartas Nos. GC-00447-201 y GC 448-2015, respectivamente, notificó el reintegro, en las cuales detalló el cálculo del importe con los intereses correspondientes; haciendo de conocimiento al titular del suministro la elección del descuento de unidades de energía en facturas posteriores o en efectivo en una sola oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles de notificada la referida Carta, a fin de que el usuario haga conocer su elección.
- En cuanto al suministro N° 50653103, que utilizó la tarifa vigente a la fecha de detección, cumpliendo con lo señalado en el numeral 9.2.1 de la Norma DGE y el literal d.2 del numeral 1.2.5 del Procedimiento, que hace mención a la tarifa vigente y no detalla rangos de consumo y menos que el rango a aplicar sea el correspondiente al consumo inicial.
- Sobre el suministro N° 51772459, que adjunta información que muestra el periodo retroactivo de cálculo y que la evaluación de los periodos retroactivos de aplicación del recupero se realizó en base al análisis de los periodos con consumos por debajo del promedio mensual, cuya inflexión se evidencia entre el periodo enero 2013 y diciembre 2013.
- Respecto al suministro N° 45678059, la concesionaria manifestó que el caso observado fue calificado como error en el sistema de medición o en su instalación (conexionado invertido de los transformadores de corriente) y que en la intervención del 25 de octubre de 2013 verificó que los transformadores se encontraban invertidos, no existiendo incumplimiento a la normativa.

Asimismo, indicó que lo indicado se encuentra sustentado en la Parte II de los Lineamientos Resolutivos de la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - JARU, aprobada mediante

Resolución de Sala Plena N° 002-2009-OS/JARU, en el Sub Capítulo III: Error en la instalación del Sistema de Medición

Finalmente, la concesionaria reiteró lo anterior en su descargo al Informe Final de Instrucción, presentado el 31 de octubre de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

- En relación a los suministros Nos. 58128905 y 47566516, en estos casos la concesionaria no ha cuestionado la observación, al señalar que efectuó la notificación para la devolución del exceso de recuperado cobrado.

Al respecto, sin perjuicio a que la concesionaria no evidencia la devolución del recuperado cobrado en exceso, la concesionaria en su oportunidad calculó incorrectamente el recuperado, al incumplir los numerales 8.1.2 y 9.1.2 de la Norma DGE, en los casos que corresponda; se confirma que incumplió la normativa vigente.

- Sobre el suministro N° 50653103, es necesario precisar que en la Norma DGE el recuperado de energía está definido como el importe que la concesionaria cobra al usuario por los consumos no registrados por error de medición o no cobrados por error en el proceso de facturación: es decir, en el presente caso, HIDRANDINA estableció el consumo del usuario en dicho mes equivalente a 55 kW.h (menor a 100 kW.h), entonces se recupera la energía que dejó de facturar en el mes, cuando hubiese facturado o valorizado en su oportunidad los 55 kW.h; por otro lado, está establecido que en el segmento de consumo (55 kW.h), la energía se valoriza de acuerdo a rangos de consumo.

En tal sentido, en este caso, el recuperado de 52 kW.h ($55-3 = 52$) se calcula de acuerdo a lo siguiente: 27 kW.h ($30 - 3 = 27$ kW.h) y 22 kW.h ($52 - 30 = 22$ kW.h) con sus tarifas vigentes en los rangos de consumo de 0 a 30 kW.h y 31 a 100 kW.h, respectivamente; a fin de recuperar la energía efectivamente dejada de cobrar, conforme está establecido en la Norma de recuperado. Sin embargo, HIDRANDINA efectuó el cálculo del recuperado en exceso, al no aplicar correctamente la tarifa vigente a la fecha de detección, incumpliendo la normativa y en perjuicio del usuario.

- Respecto al suministro N° 51772459, en su descargo la concesionaria manifestó que para el periodo retroactivo de cálculo consideró periodos de consumo por debajo del promedio mensual, cuya inflexión se evidencia entre el periodo enero y diciembre de 2013. Al respecto, es necesario precisar que el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, entre otros, establece que el monto a recuperar por el concesionario se calculará de acuerdo a la tarifa vigente a la fecha de detección y considerando un período máximo de doce (12) meses anteriores a esta fecha.
Entonces, si el 15 de abril de 2014, HIDRANDINA detectó un error en el proceso de facturación, correspondía efectuar el recuperado por los consumos no facturados de mayo de 2013 a abril de 2014 y no desde enero 2013, como consideró a concesionaria.

Respecto a lo señalado, que la inflexión se evidencia entre el periodo enero y diciembre de 2013, en la causal de recuperado por error en el proceso de facturación el periodo retroactivo corresponde desde que se presentó el error de facturación, siendo este como máximo de 12 meses desde la fecha de detección.

En este sentido, toda vez que la concesionaria calculó un importe de recuperó en exceso, al no haber determinado correctamente el periodo retroactivo de cálculo; se confirma que incumplió con la normativa vigente.

- En cuanto al suministro Nº 45678059, en su descargo la concesionaria manifestó que no incurrió en incumplimiento debido a que la causal del recuperó fue por error en el sistema de medición o en su instalación y que en la intervención del 25/10/2013 verificó que los transformadores de corriente se encontraban invertidos

Al respecto, conforme señala la concesionaria que en la intervención del 25/10/2013 verificó que los transformadores de corriente se encontraban invertidos; sin embargo, no presenta documentación de la intervención en la cual habría instalado incorrectamente dichos transformadores de corriente. Por tanto, la anomalía detectada se considera una vulneración a las condiciones de suministro y al contar con consumos válidos anteriores a la condición de vulneración el consumo medio (Epa) para el cálculo del recuperó se determina en base a la energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición de vulneración y no como efectuó la concesionaria sobre la base del consumo medio del Epa (energía promedio mensual registrada en periodos de por lo menos 2 meses inmediato anteriores a la condición defectuosa) y el Esd (energía promedio mensual registrada durante un periodo de 2 meses inmediato siguientes de superado la condición defectuosa).

En este sentido, toda vez que la concesionaria aplicó un importe en exceso por concepto de recuperó, al no haber calculado correctamente el Epa incumplió el numeral 4.2 del Procedimiento y el numeral 9.2.3 de la Norma DGE; se confirma que HID incumplió con la normativa vigente.

b) Incorrecto cobro del recuperó

Se observó que la concesionaria al efectuar el cálculo del importe del recuperó, consideró un importe mayor al debido. La observación por los suministros de la muestra, se presentan en el siguiente cuadro:

Suministro	Observación
49123227 (item 49)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.379.45 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 382.11.
49131563 (item 50)	La concesionaria determinó un recuperó de energía, por vulneración de las condiciones del suministro por un importe de S/.1509.61 incluido el IGV e intereses; sin embargo, efectuó el cobro de S/. 1520.18.

En los casos observados, HIDRANDINA incumplió con lo establecido en el numeral 4.2 del Procedimiento y con el inciso iii) del numeral 8.2.2 de la Norma DGE, los cuales establecen que el recuperó comprende exclusivamente la valorización de la energía y/o potencia no facturada.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria indica que los montos observados corresponden a los intereses generados desde la fecha de notificación del recuperero hasta la fecha de emisión del recibo de pago, en concordancia con el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en los casos observados los usuarios no pagaron la deuda generada por el recuperero en la fecha que se les notificó, por lo que el monto pasó a ser financiada y cobrada en su recibo de pago y tratándose de periodos vencidos señaló que queda facultada a aplicar el interés desde la fecha de notificación del recuperero (deuda exigible) hasta la fecha de emisión del recibo de pago (deuda financiada).

Asimismo, la concesionaria reiteró lo anterior en su descargo al Informe Final de Instrucción, presentado el 31 de octubre de 2017.

ANÁLISIS DE OSINERGMIN

La concesionaria manifestó que los montos observados corresponden a los intereses generados desde la fecha de notificación del recuperero hasta la fecha de facturación del periodo en la cual se incluye el monto del recuperero; así como por el financiamiento de la deuda vencida conforme el artículo 176º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Al respecto, para los casos de vulneración, la Norma DGE precisa que el cálculo del recuperero debe efectuarse hasta la fecha de detección, considerando la tarifa vigente a dicha fecha, así como los intereses y recargos por moras. Entonces, aun cuando HIDRANDINA hubiese notificado el importe del recuperero mediante una factura, boleta de venta o recibo de consumo de energía, conforme lo establece el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, los usuarios tenían un plazo de 15 días para efectuar el pago del importe de recuperero sin los intereses correspondientes; sin embargo, en los casos presentes HIDRANDINA adiciona importes sin haber transcurrido el plazo indicado y sin efectuar la notificación del importe de recuperero con la documentación referida, por lo que el cobro adicional incluido al importe calculado resulta en indebido.

En ese sentido, en los casos observados, la concesionaria adicionó importes que no corresponden a la valorización de la energía y/o potencia no facturada y comunicado al usuario, por lo que se confirma el presente incumplimiento.

De acuerdo al análisis efectuado en los párrafos precedentes, se determina que en el periodo evaluado HIDRANDINA transgredió el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recupereros con un valor de **13.3016%**.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 173-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado

a la entidad el 22 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 348-2016-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA incumplió el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarias de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD determina el grado de desviación en exceso en que la concesionaria incurra en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, para el tipo de empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa_{DIR} = (M8 * DIR * NPR)$$

Dónde:

M8 = 0.1536 UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:

DIR = 13.3016%

NPR = 1131

Multa DIR = 0.1536 UIT * 0.133016 * 1131 = 23.1078 UIT.

La multa por la desviación del indicador DIR es equivalente **23.10 UIT**.

2.5. RESPECTO A REPORTAR INFORMACIÓN INEXACTA

En la supervisión efectuada, se detectó el siguiente incumplimiento por parte de HIDRANDINA:

a) No reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento, 3 casos de reintegros y 4 casos de recuperos

Se observó que en tres (03) casos de suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles durante el proceso de contrastes realizados en el semestre 2013-II, en el marco del cumplimiento del P-680, la concesionaria determinó la procedencia del reintegro e inició el pago; sin embargo, la concesionaria no los reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento. Asimismo, de la revisión de los expedientes de suministros cuyos medidores no aprobaron la prueba de marcha en vacío y/o resultaron con errores positivos mayores al promedio de los errores admisibles durante el proceso de contrastes realizados en el semestre 2013-II, en el marco del cumplimiento del P-680, se ha detectado un (01) caso de recuperos cuyo cobro se inició; sin embargo, la concesionaria no lo reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento (consumos efectuados en diciembre de 2013 y enero de 2014, cobró en la facturación de enero 2014 en una sola oportunidad).

Igualmente, de la información complementaria requerida (expedientes de reclamos y resúmenes de facturación mensual de la concesionaria), se detectaron tres (03) casos de recuperos, los cuales la concesionaria no reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

En el cuadro siguiente se muestra el resumen de casos no reportados:

Ítem Muestra P-680	Suministro N°	Causal
2	50486140	DEM
3	50443723	DEM
7	50406701	DEM
10	48824016	REF
Ítem Muestra Reclamos	Suministro N°	Causal
6	46507664	RVS
8	Wilder Alaya Chugnas	RCS
10	46012531	RVS

Lo señalado constituye el incumplimiento del numeral 2.1 del Procedimiento en cuanto establece que la información del Anexo N° 2 será actualizada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumulará de enero a junio y de julio a diciembre.

De igual forma, el citado dispositivo establece que la información a considerar en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.

DESCARGOS DE HIDRANDINA

En sus descargos al inicio del procedimiento sancionador, la concesionaria manifestó lo siguiente:

- Respecto a los suministros Nos. 50486140, 50443723 y 50406701, que en el primer semestre del 2014 no efectuó ningún trámite de reintegro como se le observó y que la última gestión de reintegro, en los citados suministros, lo realizó el 10 de julio de 2013, 24 de julio de 2013 y 07 de agosto de 2013, respectivamente; los mismos que fueron incluidos en las facturaciones de diciembre de 2013.
- En cuanto al suministro N° 48824016, que el cobro efectuado en el periodo de Enero 2014 no deviene de un proceso de reintegro o recupero al amparo de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", sino del proceso de facturación de consumos a los usuarios, el mismo que no es materia de la supervisión de reintegros y recuperos, dado que el proceso de facturación de ésta concesionaria es materia del Procedimiento para la Supervisión de la Facturación, Cobranza y Atención al Usuario, aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 047-2009-OS/CD.
- Sobre los suministros Nos. 46507664 y 46012531, que fueron reportados conforme se establece en el numeral 2.1 del P-722.
- Respecto al caso de Wilder Alaya Chugnas, la concesionaria manifestó que no existe incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el 08 de noviembre de 2013, el usuario presentó su reclamo que culminó con la suscripción de un acta de acuerdo suscrita el 11 de noviembre de 2013. Asimismo, manifestó que el recupero corresponde al periodo 2013-II no siendo procedente la observación en el periodo evaluado (2014-I).

Finalmente, la concesionaria reiteró lo anterior en su descargo al Informe Final de Instrucción, presentado el 31 de octubre de 2017.

ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

En cuanto a los suministros Nos. 50486140, 50443723 y 50406701, es preciso señalar que los casos observados provienen del proceso de contrastes realizados en el segundo semestre de 2013, en el marco del cumplimiento del procedimiento para la de la contrastación de medidores de energía eléctrica (P-680) y que fueron solicitados a HIDRANDINA en la supervisión del semestre 2014-II en cumplimiento del inciso ii) del numeral 6.1 de la Norma DGE, y el numeral 2.1 del Procedimiento. En estos casos la concesionaria determinó la procedencia de reintegro y efectuó reintegro en el mes de diciembre 2013; sin embargo, no reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento y, en consecuencia, no formó parte del universo de casos reportados en el semestre 2013-II, por lo que los casos no fueron materia de supervisión alguna.

Por tanto, toda vez que en estos casos la concesionaria efectuó reintegro y no cumplió con el reporte de estos en el Anexo N° 2 del Procedimiento, se confirma que HIDRANDINA incumplió con la normativa vigente

Respecto al suministro N° 48824016, cabe precisar que en este caso la observación se refiere a que en la facturación de enero 2014 la concesionaria, por error en el proceso de facturación, incluyó consumos de diciembre 2013 y enero 2014; es decir, el doble de un consumo mensual, cuando correspondía efectuar el cobro de un mes y el restante en diez (10) cuotas, conforme lo

establecido en la normativa. Por tanto, el caso observado corresponde a un recuperero que HIDRANDINA debió efectuar el reporte respectivo.

En este sentido, toda vez que la concesionaria no reportó en el Anexo N° 2 del Procedimiento el caso de recuperero, se confirma que HIDRANDINA incumplió con la normativa vigente.

Sobre los suministros Nos. 46507664 y 46012531, la concesionaria manifestó que los casos observados fueron reportados conforme se establece en el numeral 2.1 del Procedimiento. Al respecto, de la revisión de casos reportados en el Anexo N° 2 del Procedimiento por HIDRANDINA, estos no se encuentran en los reportes referidos. En este sentido, se confirma que la concesionaria incumplió con la normativa vigente.

Respecto al recuperero por consumos sin autorización (caso Wilder Alaya Chugnas), en su descargo la concesionaria manifestó que no existe incumplimiento a lo establecido en la normativa vigente, toda vez que el 08 de noviembre de 2013, el usuario presentó su reclamo que culminó con la suscripción de un acta de acuerdo suscrita el 11 de noviembre de 2013 y que el recuperero corresponde al periodo 2013-II no siendo procedente la observación en el periodo evaluado (2014-I). Asimismo, manifestó que el caso observado fue reportado conforme establece el Procedimiento.

Al respecto, es preciso señalar que conforme establece el numeral 1.2.6 del Procedimiento, el citado procedimiento no constituye una limitación para realizar acciones complementarias de supervisión de los reintegros y recupereros, y con la finalidad de evaluar aspectos que evidencien su no aplicación; en la supervisión del semestre 2014-II se requirió una muestra de casos de reclamo por temas relacionados al objeto de la supervisión. Por tanto, el caso formó parte de la supervisión del semestre 2014-II y HIDRANDINA, al haber efectuado recuperero y no haber reportado, incumplió con efectuar el reporte en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

Asimismo, respecto a lo señalado por HIDRANDINA que correspondiendo el recuperero al periodo 2013-II, no es procedente ser observado en el periodo evaluado (2014-I), al no formar parte de casos reportados en el periodo 2013-II no fue objeto de supervisión alguna. Además, no es materia de observación la procedencia del recuperero o desviación en el monto del recuperero, sino por no haber reportado en el Anexo N° 2 del Procedimiento, acción de la concesionaria que limita la labor de la supervisión, al no reportar la totalidad de los casos de reintegros y recupereros dentro de los periodos de pago o cobro efectuados o iniciados.

En este sentido, toda vez que la concesionaria no cumplió con efectuar el reporte del recuperero del caso observado en el Anexo N° 2 del Procedimiento, se confirma que HIDRANDINA incumplió con la normativa vigente.

CONCLUSIONES

De conformidad con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente), los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 173-2016-OS/OR LA LIBERTAD, notificado a la entidad el 22 de enero de 2016, mediante el Oficio N° 348-2016-LA LIBERTAD, en el cual se determinó que HIDRANDINA no cumplió con reportar los casos de reintegros y recuperos aplicados en el plazo establecido en el Procedimiento.

Cabe indicar, que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, establece que los concesionarios de distribución se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

En tal sentido, el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD señala que el registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento del Procedimiento deberá ser actualizado y publicado mensualmente en forma acumulativa; es decir, de enero a junio y de julio a diciembre.

Por lo tanto, se ha verificado que HIDRANDINA incurrió en infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al transgredir lo dispuesto por el numeral 2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

La multa por no cumplir con reportar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, para el tipo de Empresa 4, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

Multa por cada caso de reintegro o recuperero no reportado es 2 UIT

Reintegros no reportados: 3 casos

Recuperos no reportados: 4 casos

Multa = $7 \times 2 = 14$ UIT

La multa por no cumplir con reportar 3 casos de reintegro y 4 casos de recuperero es equivalente a **14 UIT**.

3. CONCLUSIÓN

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2758-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones establecidas en el Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **dos con cincuenta y cinco centésimas (2.55) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el indicador DCD: Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros, en el segundo semestre del año 2014, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400128071-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **dos con cincuenta y siete centésimas (2.57) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el indicador DID: Incumplimiento de las Condiciones de los Reintegros, en el segundo semestre del año 2014, conforme a lo establecido en el literal c.2 del numeral 1.2.5 y el numeral 3.2 del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.2 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400128071-02.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **dos con dieciséis centésimas (2.16) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el indicador DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos, en el segundo semestre del año 2014, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2758-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

al numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400128071-03.

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **veintitrés con diez centésimas (23.10) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por transgredir el indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos, en el segundo semestre del año 2014, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400128071-04.

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **catorce (14) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por no reportar en el Anexo N° 2 del P-711 reintegros y recuperos efectuados, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del “Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, lo que constituye infracción administrativa sancionable de acuerdo al numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución N° 102-2012-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400128071-05.

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 215° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2758-2017-OS/OR-LA LIBERTAD**

Supremo N° 006-2017-JUS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8°- NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«ebarra»

**Ing. Edward Barra Zapata
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad (e)
Osinergmin**